Esquel, 11 de junio de 2025.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta, conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- El Juez de la instancia de origen declaró la incapacidad de J. J. S. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el Resuelvo punto 1º)- 1) 2) 3) 4) 5) y 6) de la resolución Nº 126/2025. Designó en carácter de curadora definitiva a la Sra. M. C. J.-------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara, pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------El Juez de grado dispuso revisar la sentencia declarativa del 30/07/2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del CCCN, a fin de determinar las condiciones actuales de. J. J. S. (fs. 190).----------

------Se expidió el ETI respecto del grupo familiar y condición socio habitacional el 20/08/2024 mediante ID 1604337.----------

------Se reunió la junta médica El informe fue suscripto por la Lic. M. J., Lic. M. I. G. y el Dr. L. D. V. Diagnosticaron a J. J. S.: síndrome paralítico, no especificado desde su nacimiento. Retraso mental profundo Determinaron que requiere de acompañamiento y supervisión para todos los actos de su vida cotidiana, la administración de sus bienes y transacciones comerciales, así como de asistencia permanente de terceros para las cuestiones relativas a su salud y derechos personalísimos. No requiere internación, su pronóstico es crónico e irreversible desde su nacimiento.----------

------El Sr. Juez se constituyó en el domicilio de la causante y tomó contacto personal el 06/11/2024, dando cumplimiento a las exigencias del art. 35

CCCN.----------

------Se dictó la sentencia interlocutoria N° 126/2025 el 11/04/2025.---------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin realizar observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes a instancia de parte o requerimiento de la propia interesada (art. 40 CCyCN.) ----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 126/2025 del 11/04/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN. de la Srta. **J. J. S.** D.N.I. X., nacida el 05/09/1990 en Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1°) 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia, y designó como curadora definitiva a la Sra. J. J. S. (punto 2° del citado resolutorio).----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENITCHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 126 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-